



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 019

Audiencia número: 212

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 109 del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MABELY VALENCIA ZUÑIGA. Procesos acumulados de: ROSAURA HANSEN y LEONOR AGUIÑO PONCE. Integrados en litis consorcio necesario: SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, EIDY VANESSA CAICEDO VALENCIA, JILARY LISETH CAICEDO NARVAEZ, LIGIA NARVAEZ MONTAÑO, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP., ha presentado ante esta instancia alegatos de conclusión, afirmando que el señor Hernando Caicedo Iburguen gozaba de una pensión de jubilación desde el año 1992 y fallece el 24 de marzo de 2015 y ante el reclamo de la demandante y las señoras: Rosaura Hansen y



Leonor Aguiño Ponce, debiendo cada una acreditar la convivencia con el causante, en el plazo señalado por la ley, sin que se logre tal cometido, razón por la cual la providencia impugnada debe ser revocada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0189

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente que lo fue del señor HERNANDO CAICEDO IBARGUEN y quien se encontraba pensionado por jubilación, derecho reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución número 6253 del 22 de abril de 1992. Que se condene a la UGPP a reconocerle la sustitución pensional a partir del 24 de marzo de 2015, con el pago de las mesadas retroactivas e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la promotora de esta acción que el señor Hernando Caicedo Ibarguen se encontraba pensionado por la Empresa Puertos de Colombia desde el año 1992, derecho otorgado mediante la Resolución 7481 y 9102 del año 1992.

Que el señor Ibarguen Caicedo convivió con la demandante desde el 28 de mayo de 1992 hasta el fallecimiento de éste, es decir por más de 22 años, de cuya unión procrearon a Eidy Vanessa Caicedo Valencia, quien es mayor de edad, pero se encuentra incapacitada para laborar debido a sus estudios superiores y dependía económicamente de su padre.

Que sabe que el señor Humberto Caicedo Ibarguen era casado con la señora Leonor Aguiño de Caicedo, que esa relación terminó cuando inicia la convivencia de la demandante con Humberto Caicedo Ibarguen, pero sabía que la sociedad conyugal estaba vigente, que tenían contacto porque de esa relación procrearon cuatro hijos, llamados: Harrison, Jorge, Yudy Fernando y Jonathan Caicedo Aguiño. Todos mayores de edad y plenamente capaces.



Que también sabe que el señor Humberto Caicedo Iburguen tuvo una hija extramatrimonial de nombre Sharon Salome Caicedo Hansen, de una relación que tuvo con la señora Rosaura Hansen, pero no existió convivencia, ni unión marital de hecho o matrimonio. Que el señor Caicedo Iburguen respondía por su hija y la comunicación de éste con la señora Hansen solo giraba en torno a la hija en común, sin predicar vínculo de carácter familiar.

Que fue la demandante la única persona que acompañó al señor Humberto Caicedo Iburguen en su hospitalización debido a que padecía de cáncer, además siempre lo acompañó a las citas médicas, a la práctica de exámenes y tratamientos, hasta que fallece el 24 de marzo de 2015; y fue la actora la que se asumió los gastos exequiales.

Que solicitó a la demandada el reconocimiento de la sustitución pensional, a su nombre y el de su hija EIDY VANESSA CAICEDO VALENICA, emitiendo la UGPP la Resolución 040815 del 20 de octubre de 2015 negando la sustitución pensional a quienes reclamaron en calidad de cónyuge y compañeras permanentes, indicando que correspondía a la justicia laboral ordinaria dirimir quien tenía la calidad de beneficiarias. Concedió la prestación a favor de las hijas de causante: SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, JILARY LISETH CAICEDO NARVAEZ y EIDY VANESSA CAICEDO VALENCIA.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Se opone a las pretensiones porque la demandante no ha acreditado el vínculo con el causante. Además, que el mismo derecho lo están reclamando las señoras: ROSAURA HANSEN y LEONOR AGUIÑO PONCE. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción.

El juzgado de conocimiento acumuló este proceso al que había instaurado la señora: LEONOR AGUIÑO PONCE, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, reclamando en su calidad de cónyuge que lo fue del señor Hernando Caicedo Iburguen el 50% del valor de la mesada pensional e intereses moratorios.



Peticiones que sustenta en la calidad de pensionado que tenía el señor Caicedo Ibarguen, otorgada el 22 de abril de 1992 al haber laborado al servicio de la Empresa Puertos de Colombia. Además, expone que contrajo nupcias con el señor Hernando Caicedo Ibarguen el 01 de septiembre de 1979, haciendo vida marital por 36 años, en la ciudad de Buenaventura, de cuya unión procrearon 4 hijos. Que el propio señor Hernando Caicedo Ibarguen en declaración extraprocesal rendida el 26 de octubre de 2012, expuso tener una relación extramatrimonial de forma simultánea desde hacía 18 años con la señora MABELI VALENCIA ZUÑIGA, con quien procreó a una hija de nombre EYDY VANESSA CAICEDO VALENCIA, donde además expuso que era casado y que la pensión al momento de su fallecimiento sería el 50% para su cónyuge y el restante 50% para su compañera permanente. Que su esposo fallece el 24 de marzo de 2015. Que ante la reclamación que hizo de la sustitución pensional, la entidad demandada asignó el 50% entre los hijos del causante, dejando el otro 50% en suspenso.

Igualmente se acumuló el proceso que había presentado la señora ROSAURA HANSEN CASTRILLON, contra la misma entidad, pretendiendo igualmente el reconocimiento de la sustitución pensional de su compañero permanente, Hernando Caicedo Ibarguen, con quien tuvo una convivencia por 8 años, hasta el fallecimiento de éste, el 24 de marzo de 2015, habiendo procreado a SHARON SALOME CAICEDO HANSEN quien nació el 13 de mayo de 2013.

Se ordenó integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso a JYLARY LISETH CAICEDO NARVAEZ, y LIGIA NARVAEZ MONTAÑO fueron notificadas a través de curadora Ad Litem, quien expuso no contarle los hechos (pdf 19), SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, a quien se tuvo por no contestada la demanda y EISY VANESSA CAICEDO VALENCIA, representada por la demandante.

La UGPP, informa que la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Hernando Caicedo Ibarguen la están disfrutando JYLARY LISETH CAICEDO NARVAEZ y EYDI VANESSA CAICEDO VALENCIA, pero esa prestación ya cancelada, a la prima de las citadas hasta junio de 2020 y a la segunda, hasta el mes de agosto de 2017.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial decidió:

- Declarar probada las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, particularmente, la de inexistencia de la obligación, respecto a la señora Rosaura Hansen Castrillón y la litis consorte necesario: Ligia Narváez Montaña.
- Declarar parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UGPP respecto a los intereses moratorios
- Condenar a la UGPP a reconocer a la señora LEONOR AGUIÑO PONCE el 30.8% de la sustitución pensional de carácter vitalicio, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Hernando Caicedo Ibarquén, a partir del 24 de marzo de 2015, en cuantía de \$1.201.058.12 con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que el valor de ésta para el año 2022 corresponde a \$1.757.562.65. Liquidando el correspondiente retroactivo al 30 de abril de 2022, ordenando que éste sea cancelado de manera indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Condenar a la UGPP reconocer a la señora MABELY VALENCIA ZUÑIGA el 19.19% de la sustitución pensional de carácter vitalicio en su condición de compañera permanente del señor Hernando Caicedo Ibarquén, a partir del 24 de marzo de 2015, en cuantía equivalente a \$810.626.79 con sus respectivos reajustes de ley, a razón de 14 mesadas, indicando que el valor de la mesada pensional para el año 2022 es de \$1.095.052.83. Liquidando el correspondiente retroactivo al 30 de abril de 2022. Ordenando que éste sea cancelado de manera indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Condenar a la demandada a reconocer a la señora LEONOR AGUIÑO PONCE y MABELY VALENCIA ZUÑIGA los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.



- Autorizar a la UGPP que del retroactivo pensional haga los descuentos por salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.
- Absuelve a la UGPP de las demás pretensiones.

Para arribar a esa conclusión la A quo, analiza la solicitud que hace cada una de las reclamantes de la sustitución pensional, considerando que la señora MABELY VALENCIA, acreditó la calidad de compañera permanente que lo fue del señor Humberto Caicedo Ibarquen, a quien conoció desde el año 1989 y la convivencia con éste empezó en mayo de 2002, fruto de esa relación procrearon una hija. Que se acredita que los últimos años de convivencia fueron en el barrio Santa Anita de Cali, que si bien, el causante luego de pensionado, continuó laborando en la ciudad de Buenaventura, iba a esa municipalidad entre semana y los fines de semana regresaba a donde la señora Valencia. Que el señor Caicedo le comentó a la demandante que era casado, pero que se había separado de su esposa, a quien aún la tenía como afiliada a la seguridad social en salud. Convivencia que es respaldada con las afirmaciones de Xiomara Caicedo Castillo y Jaime Caicedo Ibarquen, Además, esta soportada en declaración que rindió el causante el 30 de agosto de 2012, donde expresa que está casado con Leonor Aguiño y tiene una convivencia con la actora. Que, al revisarse la historia clínica, se observa que la persona que lo acompañó en su enfermedad fue la señora Valencia Zúñiga y quien pagó los gastos exequiales.

Igualmente, concede la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional a la señora LEONOR AGUIÑO, quien fuera la esposa del señor Humberto Caicedo Ibarquen, sin que dentro de las documentales que corresponden a la partida de matrimonio o registros civiles de los contrayentes exista nota marginal de divorcio. Considerando que esa convivencia fue desde el año 1979 cuando se casan hasta el 2010, cuando se va a vivir la señora Leonor Aguiño a Cali. Además, da valor probatorio a los señalado por la señora Xiomara Caicedo, sobrina del causante, quien expuso que luego de la separación de su tío con la señora Leonor Aguiño, éste le mandaba una mensualidad.

Estableció la operadora judicial que la señora ROSAURA HANSEN CASTRILLON, no logra demostrar la convivencia con el causante por lo menos durante los últimos cinco años de vida de éste, porque el declarante, señor José Torres quien dice haber sido el



propietario de una casa de habitación que arrendó a la señora Rosaura Hansen Castrillón, la que habitó en compañía del señor Humberto Caicedo Iburguen, fue del año 2007 a 2009, sin que de ahí en adelante hubiese tenido más conocimiento sobre esa relación. Además, la madre de la señora Rosaura Hansen Castrillón, quien expuso que la convivencia entre su hija y Humberto Caicedo Iburguen empezó en el año 2003 y hasta que la hija ellos procrearon tuvo 2 años de edad, ella vivió con esa pareja, pero que los últimos tres años antes del fallecimiento del señor Caicedo ella perdió el contacto con su hija.

En cuanto a la señora LIGIA NARVAEZ MONTAÑO, determinó la A quo que no existe dentro del plenario prueba que acredite la convivencia.

Que se demostró que la entidad demandada reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de las hijas del causante, convocadas al proceso como litis.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP, considera que se debe revocar la sentencia porque se demostró que el causante Hernando Caicedo Iburguen tuvo una relación esporádica con las señoras Mabely Valencia, Rosaura Hansen Castrillo y Leonor Aguiño. No habiéndose demostrado la dependencia económica respecto a su cónyuge. Igualmente, censura la condena en costas porque éstas deben ser objetivas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP y a la señora ROSAURA HANSEN CASTRILLON, así como a los integrados en litis consorcio necesario: SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, EIDY VANESSA CAICEDO VALENCIA, JILARY LISETH CAICEDO NARVAEZ, LIGIA NARVAEZ MONTAÑO, se surte el grado jurisdiccional de consulta a



favor de las personas citadas y de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y de la señora ROSAURA HANSEN CASTRILLON, así como a las integrados en litis consorcio necesario: SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, EIDY VANESSA CAICEDO VALENCIA, JILARY LISETH CAICEDO NARVAEZ, LIGIA NARVAEZ MONTAÑO, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala, quien ostenta la calidad de beneficiaria o beneficiarias de la sustitución pensional.

Antes de darle respuesta a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre el señor Hernando Caicedo Iburguen y Leonor Aguiño Ponce el 01 de septiembre de 1979 (folio 292 pdf 01)
2. La calidad de pensionado que tenía el señor Hernando Caicedo Iburguen, derecho que le concedió la Empresa Puertos de Colombia, mediante la Resolución 006253 del 22 de abril de 1992 (folio 15 pdf. 01)
3. La calidad de beneficiaria que ostentó la señora Leonor Aguiño Ponce, en el sistema de salud dado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (folio 306 pdf 01)
4. El fallecimiento del señor Hernando Caicedo Iburguen, el día 24 de marzo de 2015 (fl. 19 pdf 01)
5. La calidad de padre que ostentó el señor Hernando Caicedo Iburguen de:
 - SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, nacida en Buenaventura, el 13 de mayo de 2013, cuya madre es la señora Rosaura Hansen Castrillón (folio 28 pdf 01).
 - JILARY LISETH CAICEDO NARVAEZ, nacida el 27 de abril de 1999, cuya madre es Ligia Narváez Montaña.



- EYDI VANESSA CAICEDO VALENCIA, nacida el 30 de junio de 1995. Cuya madre es la señora Mabely Valencia Zúñiga.

Estos dos últimos datos se extraen del acto administrativo que emitió la demandada reconociéndoles el derecho a la sustitución pensional (Resolución RDP 040815 del 92 de octubre de 2015)

6. El reconocimiento que hizo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de la Resolución RDP 040815 del 92 de octubre de 2015 a favor de SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, en un 16.66% y a favor de JILARY LISETH CAICEDO NARVAEZ, en la misma proporción. Dejando en suspenso el restante 16.66 de EYDI VANESSA CAICEDO VALENCIA, hasta tanto acreditara la calidad de hija mayor incapacitada para laborar por razón de sus estudios (folio 27 pdf. 05) y mediante la Resolución RDP 052044 del 07 de diciembre de 2015, le concede el derecho pensional a EYDI VANESSA CAICEDO VALENCIA hasta el 29 de junio de 2020, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes (carpeta administrativa pdf 07).

Ahora bien, el señor Humberto Caicedo Ibarguen fallece el 24 de marzo de 2015, estando vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, que en su artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes;

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...*

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.



b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

(...)"

En cuanto a la convivencia exigida debe decirse que el sistema pensional colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la sustitución pensional, ya que impone una real y efectiva convivencia, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 359 de 2021, radicación 86405 ha precisado:

“Al respecto, esta Sala ha señalado que la demostración de los lazos familiares y afectivos, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante, no es una exigencia prevista en el inciso 3.º del literal b). Lo anterior, en la medida que el texto de tal disposición establece que, en ese evento, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cujus, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020 y CSJ 2746-2020).

Por lo visto, es incorrecto sostener que la cónyuge separada de hecho no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes pese a que su vínculo matrimonial está vigente”

La Corte Constitucional ha expuesto en la sentencia SU 149 del 2021, lo siguiente:

“En síntesis, el recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Este criterio fue estable en la



jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 y fue aplicado sin variación, tanto en los casos en los que casó providencias en las que los Tribunales se apartaban de esta regla (al estimar que los cinco años de convivencia aplicaban solamente al caso de los pensionados y no al de los afiliados), como aquellos en los que no casó sentencias en las que acertadamente se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para beneficiarios de afiliados que no demostraban este requisito. Incluso, este criterio se remonta a la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral del texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se acumuló al presente proceso la demanda que formuló la señora LEONOR AGUIÑO PONCE, quien reclama la sustitución pensional en su calidad de cónyuge, además se cuenta con la misma acción formulada por ROSAURA HANSEN CASTRILLON, la demandante MABELY VALENCIA ZUÑIGA y la integrada en litis: LIGIA NARVAEZ MONTAÑO, estas últimas, solicitando el mismo derecho como compañeras permanentes.

En relación con la señora LEONOR AGUIÑO PONCE, quien demostró su calidad de cónyuge supérstite, con sociedad conyugal vigente. Cuya convivencia fue tomada por la A quo desde el año de 1979 al 2010, cuando la reclamante cambia de domicilio de Buenaventura a Cali. Que si bien, en los supuestos de la demanda que instauró, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Octavo de Cali, (pdf. 04), refiere que convivió con su esposo 36 años, en la ciudad de Buenaventura. Esa afirmación resultó diferente a lo que expuso la señora Aguiño Ponce al absolver el interrogatorio de parte, porque indica que en el año 2010 se fueron a vivir a Cali. Además, la señora XIOMARA CAICEDO, sobrina de Humberto Caicedo Ibarguen, claramente expone que la convivencia de su tío con la esposa fue hasta que empezó la convivencia de éste con la demandante. Si bien los hijos de la señora Leonor Aguiño afirmaron que la convivencia fue permanente entre la pareja Caicedo – Aguiño, la Sala se pregunta como lo hizo la A quo, ¿por qué tenía que pasarle mensualidad? Lo que lleva a concluir es que, pese a la separación de cuerpos entre los esposos, el señor Caicedo Ibarguen continuó dando apoyo económico a su consorte y nunca la desafilió del sistema de salud. Por lo tanto, al haber demostrado la



señora Leonor Aguiño que convivió como esposa del causante por más de 5 años en cualquier tiempo dan lugar a calificarla como beneficiaria de la sustitución pensional como lo determinó la operadora judicial.

En cuanto a la solicitud de la demandante, señora MABELY VALENCIA ZUÑIGA, a la que en primera instancia se accede a considerarla como beneficiaria de la sustitución pensional, decisión que se mantiene, al acreditarse la convivencia, a través de los siguientes medios probatorios, como se analiza a continuación:

Solicitud que presentó el señor Hernando Caicedo Ibarguen el 14 de agosto de 2012, ante la Oficina de Atención al ciudadano UGPP, que tiene como referencia: *“Reconocimiento de asignación en vida”* y mediante la cual comunica que en el caso de fallecimiento designa como beneficiarias de la pensión que viene gozando y reconocida por la Empresa Puertos de Colombia, se le asigne el 50% a la señora Leonor Aguiño de Caicedo como cónyuge por no haber disuelto el matrimonio y fue la madre de sus hijos y el otro 50% se asigne a Mabeli Valencia Zúñiga, en calidad de compañera permanente, que a la fecha de elaboración de ese documento, llevaban 18 años de convivencia y que de esa unión procrearon a Eydya Vanessa Caicedo Valencia, quien para esa data tenía 17 años de edad (fl,. 39 pdf 01)

Con el acto administrativo ADP 001369 del 28 de enero de 2013, emitido por la entidad demandada que, en algunos apartes, expresa:

“Que el señor, HERNANDO CAICEDO IBARGUEN mediante escrito radicado en esta entidad el 30 DE AGOSTO DE 2012, con radicado 2012- 722-237670-2, Designa en vida a la señoras, LEONOR AGUIÑO DE CAICEDO, en calidad de cónyuge el 50 %, así mismo a la señora MABELY VALENCIA ZUÑIGA, identificada con CC No 66.735.224 de BUENAVENTURA, con el otro 50%, para que en caso de su fallecimiento, sean las Beneficiarias de la pensión proporcional de jubilación, la cual fue reconocida por la Empresa Terminal marítimo de BUENAVENTURA, mediante resolución No 006253 del 22 de abril de 1952, para lo cual apporto los siguientes Documentos (...)

“(…)

“Así las cosas se determinarán incorporar al expediente pensional los documentos aportados con la solicitud de designación presentada y se ordenara el Archivo de la



solicitud de fecha del 30 DE AGOSTO DE 2012, aclarando que una vez ocurra el fallecimiento del pensionado se deberán aportar los documentos que acrediten la calidad de beneficiario de conformidad al artículo 13 de la ley 797 de 2003.”

3., En la historia clínica aparecen las citas a las que acudió el señor Hernando Caicedo Ibarguen, quien siempre indicó como su domicilio el Barrio Santa Anita, que corresponde a la dirección del domicilio de la señora Mabely Valencia Zúñiga.

Los señores: Xiomara Caicedo y Jaime Caicedo, informaron dentro de la audiencia de práctica de pruebas, que tuvieron conocimiento directo de la convivencia de la señora Mabely Valencia con Hernando Caicedo Ibarguen, la primera en su calidad de sobrina del causante, quienes además expusieron que éste era casado y separado desde que inició su relación con la señora Valencia Zúñiga, que se pensionó pero siguió laborando en Buenaventura, razón por la cual los días entre semana permanecía en esa ciudad y se quedaba en la casa materna y los fines de semana llegaba a donde Mabely Valencia y que ella la cuidó en su enfermedad hasta que éste fallece de cáncer gástrico.

Para la Sala, la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional porque el propio señor Hernando Caicedo Ibarguen, lo expuso ante la entidad pagadora de la pensión, entidad que aceptó la documentación y que como quiera que fuera necesaria al momento del fallecimiento, ordenó el archivo. Además, la historia clínica informa del domicilio del causante que era el mismo que el de la promotora de esta acción. Aunado a ello, las declaraciones de los citados señora Caicedo que exponen de esa convivencia hasta el fallecimiento del señor Hernando Caicedo Ibarguen.

En relación con las hijas del causante SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, nacida en Buenaventura, el 13 de mayo de 2013, cuya madre es la señora Rosaura Hansen Castrillón (folio 28 pdf 01). JILARY LISETH CAICEDO NARVAEZ, nacida el 27 de abril de 1999, cuya madre es Ligia Narváez Montaña y EYDI VANESSA CAICEDO VALENCIA, nacida el 30 de junio de 1995. Cuya madre es la señora Mabely Valencia Zúñiga. A ellas se les reconoció el derecho en su calidad de hijas. Además, la entidad demandada manifestó que ya cesó el disfrute de esa prestación, dado que, por la calidad de descendientes, es temporal como lo señala el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.



En cuanto a la señora LIGIA NARVAEZ MONTAÑO, de acuerdo con la resolución que negó el derecho a las compañeras permanentes, se tiene que a señora Narvéez Montaña administrativamente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional. Razón por la cual, la operadora judicial la llamó al proceso, sin que se acreditara prueba de la convivencia que le diera la calidad de beneficiaria.

La otra reclamante es la señora ROSAURA HANSEN CASTRILLON, a quien no se le dio la calificación de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, porque cuando se trata de compañera permanente, se debe acreditar de manera clara, fehaciente, que la convivencia con el causante es por lo menos de cinco años, pero éstos contabilizados del día del fallecimiento hacia atrás, es decir, en el período 2010 a 2015. De acuerdo con la declaración del señor José Jadis Torres Mejía, sólo le consta la convivencia de la señora Hansen Castrillón con Humberto Caicedo Iburguen, entre los años 2007 a 2009, dado que era el propietario de una vivienda que tomó en alquiler la señora Rosaura Hansen y que compartía con el señor Caicedo Iburguen. Además, rindió declaración la madre de la llamada en litis, señora Rosaura Castrillón Rubio, quien supo de la convivencia de su hija con Hernando Caicedo Iburguen de cuya unión procrearon una hija y que ella también vivió con esa pareja hasta que la niña tuvo dos años, anotando que tres años antes del fallecimiento del señor Caicedo Iburguen, ella perdió contacto con su hija, razón por la cual no sabe si esos años esa convivencia continua. Para la Sala no logra la señora Rosaura Castrillón Hansen acreditar una convivencia con el causante durante los últimos 5 años de vida de éste. Lo que conlleva a no tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, al considerar que, en el plenario, las beneficiarias de la sustitución pensional, declaradas en la sentencia impugnada, no lograron acreditar dependencia económica. Pero debe tenerse en cuenta que ese requisito que hecha de menos la apoderada de la UGPP no predica respecto de la cónyuge o compañera permanente, si respecto de los hijos. Porque claramente la disposición legal citada, exige acreditar solamente convivencia, la que debe ser igual o superior a cinco años. Presupuesto que se analizó tanto en primera instancia como en la decisión de Sala.



Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, se analiza la excepción de prescripción, para ello partimos de la data del fallecimiento del señor Humberto Caicedo Ibarguen, 24 de marzo de 2015 y la fecha en que la señora Mabely Valencia solicita el reconocimiento de la prestación, que lo fue el 22 de abril de 2015, como lo informa la Resolución RDP 040815 del 02 de octubre de 2015 (pdf. 07) presentando la demanda el 13 de enero de 2016 (pdf. 01 fl. 205). Por lo tanto, entre las fechas anotadas no transcurrió los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para considerarse que prescribieron mesadas pensionales.

Igual análisis se realiza en relación con la señora Leonor Aguiño, quien reclamó la sustitución pensional el mismo 22 de abril de 2015 y quien presentó la demanda el 03 de mayo de 2016 (fl. 2 pdf, 04), sin que tampoco entre esas fechas hubiese transcurrido los 3 años para que operara el fenómeno extintivo de las obligaciones, que, en este caso, corresponden a las mesadas pensionales.

En relación con la distribución del valor de la mesada pensional, no se presentó inconformidad alguna, donde la operadora judicial asignó a la señora Leonor Aguiño Ponce el 30.8% y a la señora Mabely Valencia Zúñiga el 19.19% del valor de la mesada pensional. Distribuyendo así el 50% de la mesada que había quedado en suspenso.

Pero como quiera que a EYDI VANESSA CAICEDO VALENCIA le fue cancelada la prestación hasta el mes de agosto de 2017, a JYLARY LISTEH CAICEO NARVAEZ hasta el mes de junio de 2020. Continuando el reconocimiento a favor de SHARON SALOME CAICEDO HANSEN, nacida en Buenaventura, el 13 de mayo de 2013, cuya madre es la señora Rosaura Hansen Castrillón (folio 28 pdf 01), por lo tanto, aún compartirán la pensión con la menor hasta tanto cese el derecho de Sharon Salome Caicedo Hansen.

En relación con la cuantía, la A quo la determinó en la suma de \$4.224.214.66, suma que se extrae de la respuesta que la demandada tal como se observa al pdf 37. Suma de la cual sólo se distribuye el 50%, porque se reitera el otro 50% aun lo disfrutaba Sharon Salome Caicedo Hansen. Correspondiéndole a la señora Mabely Valencia Zúñiga el 19.19%, y a la señora Leonor Aguiño Ponce el 30.8%. Como lo determinó la A quo, quien además liquidó el retroactivo pensional hasta el 30 de abril de 2022, sin que se presente diferencias con la liquidación que hace la Sala.



En atención al artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para ello se hace la liquidación a partir del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2023, de acuerdo con las siguientes operaciones:

A favor de Mabely Valencia Zúñiga:

AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	MABELY VALENCIA ZUÑIGA: 19,19%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2022	5,62	5.706.372,24	1.095.052,83	10	10.950.528,33
2023	13,12	6.455.018,30	1.238.718,01	5	6.193.590,06
TOTAL					17.144.118,39

Además del retroactivo señalado en la sentencia de primera instancia a la demandante se le adeuda \$17.144.118. 39, valor que se reitera corresponde al retroactivo del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2023, debiendo la entidad demandada a partir de junio de 2023, reconocer a la señora MABELY VALENCIA ZUÑIGA la suma mensual de \$1.237.71.01, por concepto de mesada pensional, la que se acrecentará cuando termine el disfrute de la pensión que hoy comparte y que se incrementará anualmente.

A favor de LEONOR AGUIÑO PONCE:

AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	LEONOR AGUIÑO PONCE:30,8%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2022	5,62	5.706.372,24	1.757.562,65	10	17.575.626,50
2023	13,12	6.455.018,30	1.988.145,64	5	9.940.728,18
TOTAL					27.516.354,68

Además del retroactivo señalado en la sentencia de primera instancia a la demandante se le adeuda \$27.516.354.68, valor que se reitera corresponde al retroactivo del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2023, debiendo la entidad demandada a partir de junio de 2023, reconocer a la señora LEONOR AGUIÑO PONCE la suma mensual de \$1.988.145.64, por concepto de mesada pensional, la que se acrecentará cuando termine el disfrute de la pensión que hoy comparte y que se incrementará anualmente.



Ante la actualización del valor del retroactivo pensional, se adicionará la providencia de primera instancia.

Ante la controversia presentada entre varias reclamantes, no prospera el reconocimiento de intereses moratorios desde que se venció el plazo legal, ello en atención a la Ley 1204 de 2008. Por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con ordenar el pago del retroactivo pensional debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las beneficiarias de la sustitución pensional.

Se mantiene la decisión de autorizar a la entidad demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes en salud, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la UGPP.

Se condena en costas a la parte demandada, porque al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral como lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se condena en costas a la parte vencida en juicio, que fue lo que ha aconteció en este proceso. Igualmente, no fueron atendidos los argumentos de alzada, que conllevarán igualmente a condenarla en costas en esta instancia. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que cancelará la UGPP a la señora LEONOR AGUIÑO PONCE y otra suma igual a MABELY VALENCIA ZUÑIGA.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 109 del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, quedando así:

a) CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP., a pagar a la señora MABELY VALENCIA ZUÑIGA la suma de \$17.144.118. 39, valor que corresponde al retroactivo del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2023, debiendo la entidad demandada a partir de junio de 2023, reconocer a la señora MABELY VALENCIA ZUÑIGA la suma mensual de \$1.237.71.01, por concepto de mesada pensional, la que se acrecentará cuando termine el disfrute de la pensión que hoy comparte y que se incrementará anualmente.

b) CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP., a pagar a la señora LEONOR AGUIÑO PONCE la suma de \$27.516.354.68, valor que se corresponde al retroactivo causado del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2023, debiendo la entidad demandada a partir de junio de 2023, reconocer a la señora LEONOR AGUIÑO PONCE la suma mensual de \$1.988.145.64, por concepto de mesada pensional, la que se acrecentará cuando termine el disfrute de la pensión que hoy comparte y que se incrementará anualmente.

SEGUNDO CONFIRMAR en lo restante sentencia 109 del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que cancelará la UGPP a la señora LEONOR AGUIÑO PONCE y otra suma igual a MABELY VALENCIA ZUÑIGA

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 018-2016-00027-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MABELY VALENCIA ZUÑIGA Y OTRA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-018--2016-00027 00